

INFORME SECRETARIAL: Arauca, en la fecha 20 de enero de dos mil veintitrés de 2.023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2022 - 00372 **DEMANDA EJECUTIVA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO**, presentada por el señor **JORGE ANDRES NARANJO PERALES**, en contra de **JAVIER SANTIAGO PARALES CASTILLO**, con atento informe que éste contestó la demanda proponiendo Incidente de Nulidad en contra del auto que ordenó mandamiento de pago en su contra. Favor proveer.-

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).-

1.- Antecedentes:

Este despacho mediante **auto del 21 de septiembre de 2021¹**, dentro del presente proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero presentado por **JORGE ANDRES NARANJO PERALES**, a través de su apoderada la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, en contra de **JAVIER SANTIAGO PARALES CASTILLO**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pago de sumas de dinero, para hacer efectivo el pago de la suma de \$3.000.000.00, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio suscrita por el demandado el 06 de julio del 2020, para ser cancelada el 06 de julio de 2021, por sus intereses moratorios conforme a la ley y las costas del proceso.

El día 16 de noviembre de 2022², la apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando bajo la gravedad de juramento, dando cumplimiento al art. 8 del Decreto Ley 2213 del 2022, el cual establece que “... **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”, allegando los documentos y evidencias correspondientes a la persona a notificar, posteriormente, mediante memorial presentado el día 18 de noviembre de 2022, allega la notificación realizada al demandado, a través del servicio de mensajería Servientrega Mail Certificados E-Entrega bajo Id Mensaje 491727, con acuse de recibido.

El 25 de noviembre de 2022³, procede este H. Despacho Judicial a dictar

¹ Folio 9 del Cuaderno Principal.

² Folio 13-14 del Cuaderno Principal.

³ Folio 19 del Cuaderno Principal.

sentencia de seguir adelante la ejecución, por cuanto a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente.

El día 29 de noviembre de 2022⁴, se recibió memorial solicitando la nulidad por indebida notificación, solicitando que: *“...Primero: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del presente proceso y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones. ...”*

Mediante fijación en lista del 09 de diciembre de 2022, se procedió a correr traslado por tres (3) días a la parte demandante sin que se hubiera pronunciado al respecto.

2.- Fundamentos Legales de esta decisión:

De conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., El proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes términos:

“Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Así mismo, el artículo 136 del C.G.P. estableció los casos en los cuales se considerará saneada la nulidad en los siguientes términos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*

En efecto, si bien la nulidad constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso, no es menos cierto que cuando se convalida, o cuando el acto procesal cumple su finalidad sin afectar el derecho a la defensa, en los términos del art. 136 del C.G.P., dicha nulidad resulta saneada.

Entre otros aspectos *“el Art. 291 del C.G.P., establece: **Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

2...Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...

...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art.

⁴ Folios 20-22 del Cuaderno Principal.

290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la **Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES**

Obsérvese entonces, que la apoderada de la parte actora procedió a enviar la notificación de la demanda, junto con sus anexos en debida forma, sin vulnerar el derecho al debido proceso anexando certificación de la empresa mensajería Servientrega Mail Certificados E-Entrega bajo Id Mensaje 491727, cumpliendo lo establecido en el Art. 316 del C.G.P., *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos 1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”*

En línea con ese propósito la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC16733-2022, de diciembre de 2022, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, concluyendo que:

*“...como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que **no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado...**” (Resaltado y Subrayado Propio).*

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibidas las notificaciones, el demandado no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones solamente se limitó a presentar *“...la nulidad del proceso por indebida notificación de la demanda...”*, es claro que nadie puede alegar su propia culpa dejando pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio, por tanto no es válida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor queriendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la parte demandada no se le afectaron sus derechos fundamentales del debido proceso o de defensa por cuanto fue notificado en debida forma.

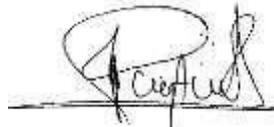
Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, presentada por el demandado **JAVIER SANTIAGO PARALES CASTILLO**, en contra del auto del 25 de noviembre de 2.022, mediante la cual se dictó sentencia en su contra dentro del presente proceso EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO, siendo demandante **JORGE ANDRES NARANJO PERALES**, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', is written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ